

# La codificación civil de Páez

## *Páez and the Civil Code*

Amelia Guardia

### Resumen

Tomando en cuenta que la codificación como proceso que conduce a la elaboración de códigos va mucho más allá de la sistematización de leyes en un cuerpo único para regular las acciones civiles de los ciudadanos, nos proponemos examinar el proceso que precedió al Código Civil de Páez de 1862. La exigencia de un código civil para la República de Venezuela vino ya impuesta en la Constitución de 1811 y a partir de entonces se convirtió en una prioridad política de todos los gobiernos y, por lo tanto, en uno de los asuntos más complejos, toda vez que implicaba la elaboración de un conjunto de leyes que debían ser la fuente del sistema político y jurídico que se deseaba instaurar. Finalmente, sería la acción deliberada del general Páez la que haría posible la existencia de un código civil.

### Palabras clave

Codificación; Código; Código Civil; Venezuela; Legislación patria; Leyes nacionales; Sistematización de leyes

### Abstract

Taking into account that Codification, the process leading to the creation of legal codes, extends beyond the systematization of laws into a single body to regulate the civil actions of citizens, this analysis delves into the process that gave rise to the Civil Code of Páez of 1862. The need for a civil code in the Republic of Venezuela had already been set forth in the Constitution of 1811 and became a political priority for all governments, thus resulting in a complex matter implying drafting a set of laws that would become the source of the desired legal and political system. Finally, deliberate action by General Páez would give rise to such civil code.

### Key words

Codification; Code; Civil Code; Constitution; Venezuela; State Law; Domestic laws; Systematization of laws

---

Recibido: 31-01-06

Aprobado: 10-03-06

## INTRODUCCIÓN

La descripción de la codificación según las directrices que imparten los civilistas, atiende a las fórmulas propuestas por los artículos del código y los dogmas vinculados por ellos a los mismos. De acuerdo con dicha descripción, el código sería un texto constituido por una serie de artículos cuidadosamente ensamblados, extraídos de su ambiente natural, separados de su historia y expuestos como productos aislados que por sí solos no dicen nada y, por lo tanto, no revelan ni sus características ni el sentir de la sociedad objeto de codificación. Lo señalado no es novedoso como tampoco lo es la afirmación que dice que el derecho es un fenómeno social. Con los códigos se pensaba crear un derecho civil, mercantil, penal, procesal válido para todo el ámbito territorial y personal del Estado y sustitutivo del régimen jurídico colonial. Ahora bien, cuando se consideran algunos rasgos de la estructura organizativa que aspira al derecho codificado, es decir, aquella que ha tratado de reglamentar de modo breve las funciones de configurar y distribuir bienes y de guiar y organizar los comportamientos, resulta ineludible acercarse al conocimiento del contexto político, constitucional, económico, social y cultural que le acompaña para poder ver en el código al conjunto de normas jurídicas creadas para regir en una determinada sociedad. Es así como el conocimiento de un particular ámbito dentro del cual se desarrolla un determinado código permite entonces penetrar en el corazón del fenómeno para situarlo socialmente, para conocer su lógica y, por qué no, para desmitificarlo.

Como punto previo conviene destacar que se hace referencia a la codificación en cuanto proceso que conduce a la elaboración de un código y, a éste, para referirnos no a un simple libro que recoge reglas jurídicas, sino a aquel instrumento jurídico que además de evocar la idea de escritura y de reglas convalidadas aspira a la plenitud y la unidad para hacer del individuo un sujeto único común y suprimir de manera formal las desigualdades de la sociedad (Caroni, 1996:23ss.). En ese sentido, el Código Civil de Páez, el primero promulgado en Venezuela, cuenta entre sus debilidades el hecho de que no fue producto de una meditada elaboración doctrinal y sistemática, sino como instrumento para definir la ley, sus efectos y las reglas generales de su aplicación dentro del sistema de las fuentes que debía sustituir a la vieja legislación colonial, considerada inapropiada e insostenible políticamente pero que aún estaba vigente en 1862, año en que se promulgó el código en cuestión. Animados por el espíritu de nacionalismo tradicional, se concedieron derechos civiles a los venezolanos para que estuvieran "...siempre

sometidos a las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles aunque residan o tengan domicilio en país extranjero”.<sup>1</sup>

El nacimiento de la nueva república parecía exigir un código de leyes adecuadas y en medio de pasiones agitadas poco favorables a una codificación, el inicio de la vida republicana sorprendió a Venezuela esperando la aparición de aquel cuerpo de leyes que la Constitución de 1811 había prometido. Lo que había sido concebido como norma de rango constitucional desde los inicios de la vida republicana, no se hizo realidad hasta 1862 y en ese largo trayecto que precedió a su promulgación se encuentra que desde 1830 el proceso de codificación estuvo caracterizado por una serie de proyectos que avanzaban o se detenían de acuerdo con la voluntad de los hombres encargados de poner en marcha el programa imaginado. Las alteraciones fueron desalentadoras y en medio de tantas frustraciones y al no llevarse con la rapidez requerida, la codificación no pudo cumplir tempranamente su función complementaria de la Constitución y tampoco la de compartir con ésta los cambios que armoniosamente debía gestarse desde el Poder Legislativo. El momento llegó cuando “... apenas instalado en el poder el general Páez ordenó la constitución de una comisión que redactara los códigos nacionales, en particular el proyecto de un código civil y uno de código penal” (Plaza, 2000:199). En efecto, sería la acción deliberada del general Páez la que haría posible la existencia de un código civil para transformar el régimen jurídico de los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce.<sup>2</sup>

Para ir más allá de las palabras, de los programas, de las exposiciones de motivos, intento descifrar el abstracto mensaje del Código Civil de Páez, promulgado en 1862. Para cumplir con ese cometido, se hará una breve explicación de lo que era el telón de fondo de la sociedad en cuanto a sus características sociales y económicas, sus disparidades constitutivas y al período previo a la promulgación del Código.

## TELÓN DE FONDO

La Codificación se inició en Venezuela aceptando que los códigos hayan de ser civil, penal, de comercio y de procedimientos. Sin embargo, no se dice nada

<sup>1</sup> Código Civil de 1862, artículo 8, en *Codificación de Páez*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1974, p. 1.

<sup>2</sup> Véase Libro Segundo del Código Civil de 1862, pp. 91 y ss.

acerca de cómo debía ser su contenido, su procedimiento de elaboración ni tampoco sobre los modelos que debían servir de referencia en su elaboración. Lo que había quedado bien definido era el carácter constitucional que se le había otorgado a la tarea de hacer códigos, a pesar de que aun después de aprobadas las constituciones, muy poco se preocuparon los diputados de la codificación.

Como es sabido, en 1830, cuando Venezuela se separó de la Gran Colombia y se constituyó en república independiente y al concretarse la creación del nuevo Estado, se prestó especial atención a la organización de los poderes. De acuerdo con el modelo liberal que se asimiló para el proyecto que se pensó a comienzos de la república, las relaciones sociales pasaron a ser competencia del derecho privado y así como en el ideario liberal no debía existir ninguna relación especial de dominio de un grupo sobre otro, en la práctica se consideró que la ley también debía servir para la regulación de relaciones entre individuos.

También formó parte de ese proyecto el ordenamiento del poder judicial, la creación de tribunales, de códigos, orden y policía, así como la del establecimiento de vías de comunicación y de los medios necesarios para regular el problema de las tierras y la inmigración, todo ello con el fin de ordenar el funcionamiento interno y las relaciones internacionales.

### **Lo económico**

Después de 1830 comienza un período de predominio de la economía del café. Los buenos precios que se obtenían por el fruto hizo que los cosecheros aumentaran sus cosechas y, en consecuencia, se produjera un aumento en las exportaciones, actividad que contó con el hecho de que otros productos como tabaco, algodón y caña no fueron abandonados como productos de exportación. La existencia de una economía de carácter agrario fue fomentada mediante la aplicación de medidas fiscales como la liberación del impuesto al trigo cosechado en el país, la eliminación del impuesto estanco al tabaco y del diezmo eclesiástico, la eliminación del derecho de exportación para los productos nacionales, el impuesto sobre la caña de azúcar y del derecho de tránsito. De manera complementaria, se prestó atención a la construcción de caminos y, en cuanto a la mano de obra, la esclavitud continuó jurídicamente vigente hasta 1854, cuando fue decretada su abolición y la correspondiente indemnización a los dueños de esclavos. En el campo prevaleció un modelo de relaciones económicas y sociales tipificado en la figura del peón atado a la hacienda o plantación por medio de

vínculos económicos. El derecho de usura fue consagrado por ley con penas de despojo de bienes para el deudor insolvente y hasta prisión. Los derechos políticos se reservaban a los ciudadanos que poseían bienes y la educación fue privilegio de unas minorías.

Según Codazzi, para 1839 existían en la república 9.125 fundos agrícolas que mantenían en 76.900 fanegadas de tierra de cultivo activo, lo que representaba un valor de \$ 79.453.609 (Codazzi, 1940:138). Las relaciones económicas se basaban en la exportación de café, cacao, tabaco, algodón, cueros y productos menores a cambio de manufacturas y alimentos provenientes de mercados europeos, sobre todo de Inglaterra. Existía una deuda externa causada por el financiamiento de la Guerra de Independencia y por los préstamos contraídos por la Gran Colombia de los cuales le correspondía a Venezuela amortizar una parte proporcional.

### **Tensiones sociales e institucionales**

La dimensión política de aquella sociedad en fase de reacomodación no podía ser muy definida dentro de una clara y precisa conceptualización. El grupo social dominante fundamental era el de los terratenientes hacendados y los ganaderos. Los comerciantes y prestamistas tenían gran aceptación social porque actuaban como agentes financieros. El artesanado no era numeroso y tampoco existían industrias importantes; la gran mayoría de la población la constituía la peonada, los sirvientes y esclavos. La población era eminentemente rural y las ciudades eran pequeñas.

La fragmentación social tuvo expresiones particulares en las provincias y en las localidades. En algunas de ellas la actividad ganadera pudo ser determinante y en otras, lo era la figura del caudillo propietario y, también, lo era el comerciante. Por lo general los grupos se relacionaban entre sí, con los caudillos, las instituciones, los partidos y, en la medida en que el proyecto liberal era defendido por las élites y compartido por los caudillos, existía una mayor capacidad para impulsar su realización.

### **Lo político**

El régimen que se adoptó fue el centralista con autonomía en las provincias. En el período 1830-1858, de predominio de la oligarquía conservadora primero,

liberal después, la lucha política fue intensa y violenta. Durante los años mencionados no cesó la pugna entre conservadores y liberales. Éstos exigían mayores libertades públicas, el imperio de la ley y las garantías constitucionales, la igualdad democrática, la elevación de la dignidad ciudadana y, muy especialmente, el clamor por colocar hombres nuevos en la dirección y administración de la república y la alternabilidad efectiva. El 24 de enero de 1848 terminó la etapa de la oligarquía conservadora y comenzó la de la oligarquía liberal. Entre sus logros se cuentan la organización de la hacienda pública, el manejo de los fondos públicos, la libertad de cultos, la libertad de expresión y en materia de avance material se registró un cierto progreso y un adelanto intelectual en las capas sociales privilegiadas.

Lo que ocurre a propósito del Código Civil es que, a los defectos inherentes a los procedimientos empleados para su elaboración, se suman los derivados del propio voluntarismo institucionalizador de la vida pública, cuya realización exigía de un esfuerzo mayor de las voluntades humanas abocadas a la satisfacción de las necesidades y objetivos del régimen político y del cumplimiento de la tarea legislativa. La instauración de un régimen constitucional perseguía echar las bases del gobierno y ordenar la sociedad y dar legitimidad a la nueva república. Sin embargo, la tarea resultaba difícil de lograr porque las condiciones de la sociedad no eran suficientes para el funcionamiento del sistema. “El Estado estaba por hacerse al igual que el nuevo orden jurídico: el carisma real de los jefes surgidos de la independencia, difícilmente aceptaba la competencia del poder civil, el concepto de ciudadanía era difícil de entender, de arraigar y de extender a sociedades mestizas de estructura discrónica con diversos grados de clasismo, de esclavitud y esta mentalización” (Soriano, 1987:36). Eso significa que las condiciones que se requerían para la vigencia del orden constitucional no eran óptimas y es por ello que “...el desarrollo histórico y político se orientó hacia un doble y paradójico proceso: por una parte, hacia el distanciamiento o extrañamiento entre la realidad efectiva y la realidad formal, es decir, entre el voluntarismo personalista y el orden jurídico constitucional formal: por la otra, hacia una contradictoria y sólo aparente dependencia entre la realidad efectiva y la realidad formal” (p. 36). Los hechos sirven para mostrar que en ausencia de condiciones acordes con los sistemas constitucionales, actúa el gobernante personalista, convencido de que su presencia proporcionaba al régimen la base legal que los tiempos requerían. Como es sabido, la sociedad no se hacía civil por obra de constituciones ni de códigos, sino del grado de civilidad, de libertad y de autonomía necesarias para generar e institucionalizar el propio orden por la vía constitucional.

Dentro de ese panorama general y con una sociedad estratificada como telón de fondo, se puede entender cómo fue la codificación en Venezuela. Sabemos que los primeros intentos se frustraron y que el proceso enfrentó intentos, avances y estancamientos antes de llegar a su realización.

## ANTECEDENTES DE LA CODIFICACIÓN CIVIL DE 1862

### Antes de 1830

Las primeras constituciones liberales del siglo XIX tenían una naturaleza social y política. Desde el punto de vista político, aspiraban a organizar el Estado, y desde el punto de vista social pretendían prefigurar la sociedad. Fijando los derechos políticos, la Constitución trazaba las líneas de la sociedad y dejaba al futuro Código la regulación del detalle mediante reglas de carácter subjetivo, es decir, reglas que debían llenar el espacio dejado abierto por el diseño presentado por los derechos fundamentales. Cómo funcionaba en el caso concreto venezolano la vinculación entre Constitución y Código nos lo muestra el ejemplo de la esclavitud y otros hechos ocurridos desde 1830 hasta 1862, cuando salió a la luz el primer Código Civil.

Desde 1811, año en que se reunió el Primer Congreso Constituyente de Venezuela, hasta 1830, cuando se celebró la reunión del Congreso Separatista de la Gran Colombia, se estableció de manera expedita que la sociedad se regiría por las normas jurídicas contenidas en la legislación española vigentes en la época colonial y, para regular la vida privada, el Congreso Constituyente en sesión de 8 de marzo de 1811 acordó la formación de un plan para reformar la administración de justicia en las ciudades y pueblos de las provincias confederadas, tarea que se le encomendó a una comisión integrada por “Francisco Espejo, Don Miguel Sanz, Don José Domingo Duarte, Don Francisco Berrío, Don José María Ramírez, Don Francisco Xavier Yanes, Don Dionisio Franco y Don José Ignacio Ustáriz, para formar un código civil y criminal que tuviese por principal objeto la simplicidad y brevedad de los juicios y la recta y segura administración de la justicia” (*Gaceta de Caracas*, 1959). La tarea no se pudo cumplir y la Constitución de 1811 reconoció el derecho fundamental que tenía para conceder derechos políticos como la libertad y derecho privado declarando “en su fuerza y vigor el Código que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente, no se opongan a lo establecido en la Constitución” (Constitución de 1811).

El objetivo era tener un derecho nuevo, que otorgara uniformidad en las leyes que debían regir a la sociedad y así lo decía la Constitución. No obstante, al darse cuenta de que la complementariedad entre Código y Constitución era sólo formal, el libertador Simón Bolívar señaló en el Congreso de Angostura que “Nuestras leyes son funestas reliquias de todos los despotismos antiguos y modernos; que este edificio monstruoso se derribe, se caiga y apartando hasta sus ruinas, elevemos un Templo de Justicia; y bajo los auspicios de su santa inspiración, dictemos un Código de Leyes venezolanas” (Bolívar Simón, en Lecuna, 1989, p. 228). Conviene anotar que, cuando se constitucionaliza la división de poderes, el Legislativo alcanza una preeminente entre otras razones, porque tiene la función de legislar. Desde esta perspectiva, la función judicial se considera sometida a leyes y por ello los jueces deben aplicar el derecho. Pero, esto sería aplicable si el derecho fuese claro, sencillo y determinable. Para evitar que los jueces ejercieran labores de intérpretes y manipuladoras de la legalidad, el Libertador clamó por la existencia de jueces y de jurados como garantía de la libertad civil e identificó al Código como un instrumento garante de la libertad. “Al pedir la estabilidad de los jueces, la creación de jurados y un nuevo código, he pedido al Congreso la garantía de la libertad civil ... He pedido la corrección de los abusos que sufre nuestra judicatura, por el origen vicioso de ese piélagos de legislación española que, semejante al tiempo recoge todas las edades y todos los hombres, así las obras de la demencia como de los talentos, así las producciones sensatas como las extravagantes, así los monumentos del ingenio como los del capricho. Esta enciclopedia judiciaria, monstruo de mil cabezas que hasta ahora ha sido el azote de los pueblos españoles, es el suplicio más refinado que la cólera del cielo ha permitido descargar sobre este desdichado imperio” (p. 228).

No obstante, ni el clamor por los Códigos ni la crítica que hiciera el Libertador a la vigencia de leyes españolas alteraron la concepción práctica y funcionalidad del derecho colonial en tiempos de independencia y, al igual que en 1811, la Constitución de 1821 le dio rango constitucional al complemento cuando en su artículo 188 ratificó que “Se declara en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa e indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso” (Constitución de 1821, en Constitucional Hispanoamericano hasta 1830, vol. II).

A la falta de interés del Legislativo por los códigos, el Poder Ejecutivo insistía en la necesidad de su elaboración y, a pesar de los conflictos políticos, el encargado de la Presidencia de la Gran Colombia, general Francisco de Paula



Santander, dispuso por decreto de 5 de enero de 1822, la creación de una comisión de letrados para que redactaran un proyecto de legislación propia acorde con la forma republicana del nuevo país. “Se crea una comisión de letrados para que, en vista de los códigos más célebres de Europa, y de la legislación española y de las bases fundamentales sobre las que se ha organizado el gobierno de Colombia, redacte un proyecto de legislación propia y análogo a la república” (Parra Aranguren, 1974: t. 1, XX). La Comisión la integraron los doctores José María Restrepo, ministro del Interior; Félix Restrepo, ministro de la Alta Corte; Jerónimo Torres, senador; Diego Fernández Gómez, ministro de la Corte Suprema de Justicia del Centro, y Tomás Tenorio, abogado.

En vista de que la Comisión pudo redactar sólo dos leyes sobre procedimientos, el Libertador retomó el asunto y por decreto emitido en Lima el 31 de enero de 1823, nombró una comisión con el objetivo de “formar un proyecto de código civil y criminal y presentarlo con la brevedad posible al gobierno, y para que éste lo someta al Congreso” (Decretos del Libertador, 1961:356), integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Superior, y por los doctores Francisco Valdivieso, José Cabrera y Salazar, Tadeo Fernández de Córdoba, Fernando Ortiz de Ceballos, José de Larrea y Loreda, Manuel Tellería, Ignacio Moreno, José Armas, Justo Figueroa y Augusto Quijano. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia era Manuel Lorenzo Vidaurre, jurista y político estudioso y promotor de la codificación.<sup>3</sup>

Según señala Pérez Vila, la medida contó con el apoyo del ministro del Interior, José Manuel Restrepo en 1829, quien resolvió el 31 de julio del mismo año que los señores Miguel Tobar, Francisco Pereira, Rulfino Cuervo y Manuel Camacho Quezada trabajarían la revisión del Código francés sobre la base de una traducción al castellano que se le procuró, tarea que si bien iniciaron después del 25 de septiembre, no se conoce el resultado de la misma (Pérez Vila, 1960, vol. 19: 319 ss). En esta óptica, constitución y codificación venían a sobreponerse bajo el signo de la autodeterminación que a nivel político, imponía la manera de

<sup>3</sup> Según señala Alejandro Guzmán Brito (2000:330-332), las actividades de Vidaurre en beneficio de la codificación habían comenzado muy temprano, como lo muestra publicación de un proyecto de Código Penal, editado en Boston y presentado al Congreso Constituyente del Perú y al Gobierno de Chile para participar en la convocatoria a un premio para la presentación de un proyecto semejante. Años después, en 1830, publicó en París un proyecto de Código Eclesiástico dedicado al papa Pío VIII, que fue presentado al Senado peruano en 1831, pero que no se llegó a discutir. Entre fines de 1834 y 1836 Vidaurre pudo editar un proyecto de Código civil peruano integrado en tres volúmenes, cada uno de los cuales está dividido en artículos con una numeración hecha a la usanza antigua, puesto que empezaba de nuevo en cada título.

entender la organización y el orden que se debía instaurar en el país. Por ello, cuando se dispuso hacer el código no se pensó en él como una ley concebida como producto de la reflexión doctrinal, sino más bien como instrumento jurídico para eliminar particularidades y crear un nuevo sistema de las fuentes cuya función era la de sustituir el conjunto de leyes españolas, considerado inapropiado política y jurídicamente, pero que había tenido vigor durante muchos años.

Siguiendo esa línea, se fueron agregando disposiciones constitucionales y normas legales republicanas provenientes, tanto de las providencias tomadas por los congresos como por las autoridades dictatoriales y militares que ejercieron el poder en la república. Puede señalarse que en materia de leyes, las disposiciones constitucionales no sólo se incluyeron en las respectivas constituciones de Venezuela y de la Gran Colombia, sino también en las constituciones provinciales a partir de la independencia. Como ejemplo puede señalarse que en la Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812, se aprobó una disposición que repetía lo consagrado en la Constitución de Venezuela de 1811 (artículo 326).

La idea de la codificación vuelve a aparecer en la Constitución de 1830, cuyo artículo 87 en su numeral 1 dejó expresamente señaladas las atribuciones que tenía el Congreso para “Dictar las leyes y decretos necesarios en los diferentes ramos de la administración pública, interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas y formar los códigos nacionales” (Constitución de 1830, en *Leyes y decretos de Venezuela 1830-1840*).

### Después de 1830

No debe sorprendernos por ello, que después de 1830 proliferaran los esfuerzos por la codificación del derecho civil. No obstante, la ausencia de voluntad política para sacar adelante unos códigos acomodados a la realidad del país se constituyó en uno de los obstáculos de la codificación. El Congreso constituyente del 14 de octubre de 1830 señaló que “habiendo prefijado el día de mañana para ponerse en receso, no es posible examinar detenidamente las reformas que demandan las leyes en el orden judicial, lo que podrá hacer los congresos constitucionales si estimaren por conveniente...”<sup>4</sup> y dispuso que “En el orden judicial continuarán observándose las leyes y decretos expedidos por los congresos de

<sup>4</sup> “Resolución de 14 de octubre de 1830 que designa las leyes vigentes en el orden judicial”, en *Leyes y decretos de Venezuela 1830-1840* (1982:95).

Colombia que hasta ahora han regido, y que no sean contrarios a la Constitución ni leyes sancionadas por este Congreso Constituyente...” (p. 95). Dicho Congreso también decidió el nombramiento de tres comisiones para que se dedicaran a la redacción de los códigos penal, de procedimiento criminal y la Ley de Jurados. Dichas comisiones estuvieron integradas por Francisco Javier Yanes, Rufino González y Francisco Díaz para la redacción del Código Penal, José Domingo Duarte, Vicente Castillo y Rafael Blanco, para la del Código de Procedimiento Criminal y por José María Vargas, Manuel López Humérez y Pedro Pablo Díaz, para la Ley de Jurados.<sup>5</sup>

El hecho de que se señale que el Congreso no legislaba con prontitud y que el tiempo atentaba contra la elaboración de leyes, puede resultar convincente. No obstante, lo llamativo no es eso, sino la contraposición de intereses entre el Ejecutivo y el Legislativo por la codificación. En el señalamiento que hace el nuevo Secretario del Interior en la Memoria que presentó al Congreso, el 20 de enero de 1834 se señala: “...no es posible que no haya un solo diputado al que no afecte el asombro público por la perpetuidad de los pleitos; por las sinuosidades del procedimiento; por la inseguridad consiguiente de sus propiedades, por la falta de confianza que éste produce y por la fuerza con que esta rémora detiene el movimiento nacional y la prosperidad” (Memoria del Interior, 1834, Procedimientos, pp. 51-52). Para disipar las serias dudas respecto a la disposición legislativa, el Congreso de 1835 respondió al Ejecutivo con la promulgación de una “Ley por la cual se crea una comisión que redacte códigos. Considerando que rige en la República casi toda la legislación del antiguo sistema colonial, que muchas de esas leyes son oscuras y complicadas... que la confusión y el desorden de las Leyes alteran la paz individual, alejan la confianza y destruyen las vías de prosperidad”.<sup>6</sup>

Dicho decreto contemplaba la formación de cuatro proyectos de códigos Civil, Penal, Militar y de Comercio, la designación de cinco individuos para que los redactaran, la facultad del Ejecutivo para llenar la vacante en caso de que ocurriera, la modalidad de resguardo que se le aplicaría a los proyectos y la asignación de cuatro mil pesos por la redacción de los códigos y las recompensas a que se hayan hecho acreedores los miembros de la comisión (p. 219). La comisión remunerada quedó integrada por el licenciado Francisco Aranda, el doctor Francisco Díaz, el general Francisco Carabaño, el doctor Tomás Hernández Sanabria y el señor Juan Nepomuceno Chávez para que redactara los códigos civil, criminal,

<sup>5</sup> “Actas del Congreso Constituyente de Venezuela”, tomo II, p. 328.

<sup>6</sup> Ley de 7 de abril de 1835 en *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela 1830-1840* (1982:219).

militar y de comercio con sus respectivos procedimientos.<sup>7</sup> Aranda era Presidente de la Cámara de Representantes y a pesar del interés que pudiese haber tenido por la realización de la tarea encomendada, no entregaron resultados debido a los acontecimientos políticos ocurridos ese mismo año, conocidos como la “Revolución de las Reformas”.

Recobrada la normalidad, el clamor por los códigos continuó y se expresó en la voz oficial del Ejecutivo. En la Memoria presentada por el Secretario de Interior durante los años 1836-1840 se insiste en la necesidad de leyes propias. En su Mensaje al Congreso el 20 de enero de 1836, José María Vargas, presidente de la República señaló: “A la Exposición que os hice por el Ministerio del Interior en 12 de marzo del año pasado del cuadro lamentable de la administración de la justicia, muy poco tengo que añadir. En ella recomendé entre otras medidas, la redacción de Códigos”.<sup>8</sup> Ese mismo año el Secretario del Interior, José Santiago Rodríguez “... consideró muy difícil todavía la más vigorosa exhortación que el Gobierno hiciere por mi órgano al cuerpo Legislativo, con el fin de obtener su reforma. Ha llegado a un extremo el más alarmante la situación de los pueblos de este ramo. El clamor de los que piden justicia ha tenido vivamente la sensibilidad del jefe de la administración. Ese clamor de todos, robustecido con la experiencia que hace preferible la pérdida de los derechos más claros de la menor discusión judicial, por la eternidad de los trámites, por la ruina que ellos preparan y por la inseguridad en que están los propietarios no es posible que halle ensordecidos a los encargados de promover la dicha de sus comitantes. La tolerancia de unos pueblos esperando en cinco legislaturas el remedio del mal que se ha llamado gangrena de la república no es concebible, Señores. Si en este período de legislación, por una desgracia que no es justificable, no se acordase la reforma del procedimiento judicial, las Cámaras cargarían con una responsabilidad cuya trascendencia no es preciso que yo me detenga en calificar”.<sup>9</sup>

Ese mismo año, 1836, se acometió la obra codificadora con urgencia y se presentó al país el Código de Procedimientos de 19 de mayo de 1836, redactado por el licenciado Francisco Aranda, conocido por ello, como Código Arandino, “primera colección de leyes venezolanas (...) mezcla de verbal y escrito, sencillo y breve, pero conservando las prácticas, aceptables y conocidas del procedimiento

<sup>7</sup> Congreso Constituyente de 1835, *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela* (1982, t. 1, n° 188, p. 219).

<sup>8</sup> Mensaje del Presidente de Venezuela al Congreso de 1836, Caracas, 1836, p. XIX.

<sup>9</sup> “Negocios de Justicia. Organización de Tribunales y procedimientos de los Juicios”, en Memoria de Interior (1836:11).

antiguo, y adaptando discreta y prudentemente notables mejoras del procedimiento francés, a nuestras costumbres, a nuestros medios de comunicación, a nuestras condiciones” (Feo, 1904:7).<sup>10</sup> Dicho Código contiene una de las primeras normas del sistema de derecho internacional privado como es la de determinar la ley aplicable a la forma de los poderes conferidos contra la república.<sup>11</sup> Fue así como la iniciativa y los esfuerzos del Congreso Nacional en favor de la codificación civil, frenaron las del poder Ejecutivo. El Secretario del Interior, José Bracho en la Memoria que presentara en 1837 señaló: “Parece que el Congreso ha tomado a su cargo tan importante negocio puesto que ha dado ya el código de procedimiento y se preparan los trabajos para los demás, resolvió en el expediente que quedase en suspenso el proceder y se diese cuenta de dicha Resolución al Congreso” (p. 65).

El Congreso había tomado a su cargo la elaboración de los códigos “... para aplicar el remedio a las necesidades de la república. A él le dio la ley misma el poder preciso de hacer la dicha nacional, dictando las leyes necesarias o mejorando las existentes, conforme a las exigencias públicas”.<sup>12</sup>

Superado el debate entre el Ejecutivo y el Legislativo por la elaboración de códigos, se admite que la codificación, como las leyes aprobadas en dicho período, responde a los requerimientos de un sistema político que aspiraba a la solución de problemas. En 1839 el Senado manifestó que “Grande sería el bien que hiciera el Congreso a la República expidiendo Códigos a que se refiere el decreto de 7 de Abril de 1835 porque en ellos encontrarían todos los venezolanos cuáles eran sus derechos y deberes; cuáles las acciones prohibidas y cuáles las penas señaladas, y podrían fácilmente saber qué tenían que reclamar y cumplir y qué debían evitar, a diferencia de hoy que existiendo tantas leyes antiguas y modernas, tan diferentes y aun si se quiere contradictorias y determinadas en tantas compilaciones, no saben a qué atenerse. El resultado sería evitar multitud de pleitos y delitos que producen esta ignorancia y por consiguiente disfrutar de la sociedad, de mayor orden y tranquilidad”.<sup>13</sup> Así las cosas, el Código aparecería como instrumento unificador del ordenamiento jurídico heredado de la historia, sirviendo a su vez, al unirlos, como vehículo de unificación nacional. Puede decirse

<sup>10</sup> El doctor Ramón Feo fue miembro de comisiones redactoras de los códigos de Procedimiento Civil de 1873, de revisora de 1883 y de la que presidió la revisora de 1895.

<sup>11</sup> *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*, tomo I, n° 236:310.

<sup>12</sup> Códigos nacionales, en *Memoria de Interior* (1839:32).

<sup>13</sup> “Ley de 3 de mayo sobre procedimiento criminal”, en *Memoria de Interior* (1840:30).

también, que la codificación del derecho se entendía como una medida de carácter técnico en el proceso de construcción de una sociedad.

El seguimiento que se ha hecho a la codificación pone de manifiesto la ausencia de ideas de los diputados sobre su contenido, la permanente insistencia a su elaboración, a la organización de comisiones y al nombramiento de los respectivos comisionados. También conviene señalar que la *Memoria de Interior de 1840* no incluyó dentro de los asuntos atendidos a los códigos, sino que hizo referencia a la Ley de Procedimiento Criminal. En efecto, Ramón Yépez, secretario de Interior y Justicia, hizo un llamado al Congreso para que se ocupara de la reforma de la “ley de 3 de mayo sobre procedimiento criminal, obra que necesita de algunos años para llevarse a cabo... Los defectos de que adolece la ley son tan graves que la reforma que ella exige no es posible defenderla para época tan remota... Repugna, á la verdad, ver que la ley haya procurado poner más a cubierto de la falibilidad de los juicios humanos los intereses pecuniarios del hombre que su misma existencia pues ha dejado expedito en el procedimiento civil el recurso de tercera instancia y lo ha prohibido absolutamente en el criminal”.<sup>14</sup>

Para dar cumplimiento a la ley, el Congreso promulgó el Decreto de 18 de abril de 1840, cuya Cámara de Senado y Representantes la presidían el licenciado Francisco Aranda y Juan Nepomuceno Chávez, respectivamente, para ordenar la redacción de tres proyectos de Códigos, “... el Civil, el Criminal y el de Comercio con sus respectivos procedimientos”.<sup>15</sup> La tarea fue encomendada a una comisión integrada por los licenciados Francisco Aranda y Juan José Romero y el doctor Francisco Díaz. Fue presidida por el primero de los mencionados y se designaron como suplentes, el licenciado José Santiago Rodríguez y los doctores José del Rosario Sistiaga y Tomás Sanabria.<sup>16</sup>

Para el momento, se consideraba que las condiciones eran favorables para el desarrollo de la labor legislativa. Según expresara el Secretario de Interior Ángel Quintero, “... la República goza pacíficamente de los bienes que le proporcionan sus sabias instituciones. El orden público, base de todos los progresos del país, no ha sufrido la menor alteración... Observa religiosamente la Constitución y las leyes, consagrados sus ejecutores con laudable celo al cumplimiento de

<sup>14</sup> *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*, tomo I, n° 339, p. 564.

<sup>15</sup> “Códigos nacionales”, en *Memoria de Interior de 1841:6*.

<sup>16</sup> p. 1.

sus deberes, dedicado al ciudadano el trabajo, manantial de riqueza de las naciones, nada más natural que el orden público se haya conservado ileso”.<sup>17</sup>

No obstante las buenas condiciones de la República, la tarea codificadora tampoco se cumplió. Los comisionados señalaron que “...la larga y grave enfermedad que padeció al principio uno de los miembros de la Comisión y la ausencia de otro por algún tiempo fuera del país en cierta Comisión del Gobierno, sin hablar de lo arduo y laborioso de la obra”,<sup>18</sup> impidieron su realización.

Tomando en cuenta lo señalado, el Secretario de Interior y Justicia expresó que el Poder Legislativo, consciente de las dificultades existentes, había colocado una partida en el Presupuesto para pagar el sueldo de los comisionados y “...con el voto favorable del Consejo de Gobierno, resolvió el Poder Ejecutivo que continuasen los trabajos y uno de los redactores ha seguido recibiendo la indemnización señalada”.<sup>19</sup> Con algunas modificaciones introducidas en su organización, la Comisión continuó trabajando hasta 1848 sin más resultados que un proyecto de Código de Comercio que se presentó al Consejo del Gobierno para que “...se imprimieran y circularan a las Cortes Suprema y Superiores de Justicia a algunos comerciantes. El Consejo los ha examinado, ha hecho las observaciones, se han publicado por medio de la prensa y se os pasará”.<sup>20</sup>

Según el vocero del Poder Ejecutivo, Ángel Quintero, “...las instituciones se consolidaban y todo muestra mejora y progreso”<sup>21</sup> y en materia de códigos, las memorias de los años 1845 y 1846 dan cuenta de la atención que se prestó a su elaboración en las materias de comercio y a la Ley Orgánica de Procedimiento Civil, actividad entendida como “empresa tan adelantada y provechosa para la Nación. Está ya perfeccionado el código de comercio constante de cuatro libros, de los cuales los dos primeros se han pasado a la Honorable Cámara de Representantes con las observaciones del Consejo que actualmente está examinando los dos últimos”.<sup>22</sup>

El orden institucional se identificaba con el amor de los venezolanos a las vías legales, a las pruebas por las que ha pasado el país y de las que hasta el

<sup>17</sup> “Códigos nacionales”, en *Memoria de 1842*, p. 8.

<sup>18</sup> p. 8.

<sup>19</sup> “Códigos nacionales” en *Memoria de Interior 1843-1845*, p. 4.

<sup>20</sup> “Orden público” en *Memoria de Interior 1843-1845*, p. 1.

<sup>21</sup> pp. 12-13.

<sup>22</sup> Véase “Orden público”, en *Memoria de Interior de 1846-1847*.

momento había salido triunfante.<sup>23</sup> El adelanto de los trabajos de la Codificación fue conocido por el Congreso de la República y desde el 29 de enero de 1844 se había presentado ante la Cámara del Senado un decreto para reformar el decreto de 18 de abril de 1840 que preveía la redacción de los códigos Civil, Criminal y de Comercio y de sus respectivos procedimientos a través de una comisión integrada por trece miembros del Congreso, una por cada provincia, bien Senado o Representante para que revisara los proyectos de la Comisión creada en 1840. La Comisión se había pronunciado porque "...continuaran los trabajos de la Comisión existente con el compromiso de rendir cuenta de sus trabajos al Congreso todos los años al iniciarse las sesiones, y con vista de este Informe, en la misma fecha, el Senado acordó diferir el examen del Decreto creando una Comisión codificadora del Congreso, hasta conocer el resultado del Proyecto en la Cámara de Representantes sobre prórroga de la Comisión de Códigos".<sup>24</sup>

La Comisión fracasó en sus funciones debido a los cambios políticos que se produjeron en Venezuela el año 1848 y en materia de Codificación se continuó escuchando el clamor del Ejecutivo. Para entonces, el ministro de Interior y Justicia, Antonio Leocadio Guzmán, advirtió, "Legisladores, todos tenéis que hacerlo: restablecer la justicia entre nosotros y crear y metodizar las rentas afianzando el honor de Venezuela en la consolidación de su crédito interior y exterior. Grande es la falta que hacen los códigos nacionales para cuya formación se han disipado caudales y tiempo sin rubor. La legislatura haría un bien inminente dictando una medida que asegurase para el año siguiente la presentación de los proyectos respectivos".<sup>25</sup>

La opinión crítica al tiempo invertido y al dinero disipado en los pagos que se hicieron a quienes debieron trabajar en la codificación, estuvo acompañada de algunas consideraciones sobre temas de la vida civil. Del matrimonio se dijo que era un contrato civil y, por lo tanto, debía ser ejecutado por ley "...sin impedimento de las diversas creencias y cualquier otro tipo de parentesco que no fuese el parentesco en los grados que el derecho excluye o la falta de edad o el diferente compromiso contraído de antemano".<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Senado, proyectos archivados, objetados, rechazados, asuntos resueltos diferidos, determinados 1851, tomo 251, pp. 95-97.

<sup>24</sup> pp. 99 ss.

<sup>25</sup> *Memoria de Interior de 1849*, p. 8.

<sup>26</sup> p. 17.



Desde el Ejecutivo se demandaba un código para ponerse a tono con “... el progreso de las luces y el estado de la sociedad e insiste ante el Legislativo en la necesidad de reformar la administración de la justicia mediante... una buena organización de los Tribunales y un procedimiento fácil, expedito y que de todas las garantías necesarias”.<sup>27</sup> ¿La respuesta? Una nueva comisión y esta vez integrada por Francisco Aranda, Etanislao Rendón, José M. Rivero y Simón Planas y, como suplentes, Juan Antonio Barboza, Narciso Carrera, Wenceslao Casado y Mauricio Blanco. Dicha comisión no sólo se instaló, sino que creó un Reglamento de funcionamiento que incluía la remuneración que aspiraban recibir el cual fue presentado a la Secretaría del Ministerio del Interior y de Hacienda, instancia esta última que no aceptó la solicitud de pagos, alegando que los mismos debían ser aprobados por ambas cámaras del Congreso y no sólo por la del Senado, como se presentó.<sup>28</sup>

En medio de avances y retrocesos, la idea codificadora estuvo presente y se relacionaba con el Congreso, con las comisiones y comisionados, es decir, con la instancia y con el agente formalmente establecido para elaboración.

Para la década de los años cincuenta del siglo XIX, el problema jurídico no había sido resuelto satisfactoriamente y en ausencia de códigos propios, se continuaba recurriendo a la legislación vigente la cual debió ser objeto de permanente publicación en colecciones tendentes a facilitar su conocimiento.<sup>29</sup> La obra de Pedro del Castillo, *Teatro de legislación colombiana y venezolana vigentes*, publicada en Valencia en 1852, contiene las leyes vigentes dispuestas en forma de diccionario, además de todos los decretos y resoluciones de los congresos de Colombia y Venezuela, así como también los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo de Colombia, del Libertador y del Poder Ejecutivo de Venezuela, los Acuerdos de la Corte Suprema, los tratados públicos, otras disposiciones, ilustraciones y análisis comparativo. Según señala el autor, la intención de la obra es consignar ideas y documentos revelando su concepción de orden y fácil acceso, ya que al reunir en un solo cuerpo todo lo relacionado con la regulación de un determinado aspecto legal, incluyendo los criterios jurisprudenciales y dogmáticos que existían para la época, se permite el conocimiento de las leyes y demás disposiciones sobre la materia y, sobre todo, hace viable la consulta y examen de

<sup>27</sup> *Memoria de Interior 1850*, p. 8.

<sup>28</sup> Véase: “Senado, asuntos, determinados, resueltos, 1852”, pp. 174-331.

<sup>29</sup> Antonio Guzmán Blanco había recopilado en 1827, un Registro de Legislación Colombiana y un Registro de legislación Venezolana, hasta 1843. En 1843 el Prontuario de legislación venezolana; en 1851, Julián Vizo y Pedro Pablo del Castillo publicaron en Valencia *El Código de Procedimiento Ilustrado*.

las leyes con el fin de ofrecer al legislador los medios para evitar errores cuando elabora leyes nuevas procurando con su labor, una mejor redacción e interpretación de normas legales (Del Castillo, s.f.:1).

### **El proyecto de Julián Viso<sup>30</sup> (1854)**

Mientras los poderes Ejecutivo y Legislativo debatían sus iniciativas, sin una clara orientación por impulsar la elaboración de códigos y por atender la eliminación de la esclavitud, la iniciativa privada aportó lo que desde el poder no se pudo hacer. El abogado Julián Viso presentó el 12 de marzo de 1853 una solicitud de ayuda al Congreso de la República para realizar "... la empresa de redactar los Códigos Civil y Penal y de los respectivos procedimientos".<sup>31</sup> Dicha solicitud fue "...acompañada de un Proyecto manuscrito, no concluido y de un pliego de Observaciones generales sobre el mismo".<sup>32</sup> Se tiene la impresión de que el proyecto fue muy conservador y presenta una contradicción de fondo en cuanto innova en apariencia pero no en realidad. Se dice esto porque en su proyecto Viso señala que en el plan de códigos que presenta "no entra en nada la idea de variar en absoluto la sustancia del derecho actual, sino solamente la de ponerlo a la altura del movimiento intelectual de las Naciones más adelantadas y de concluir las numerosas divergencias de algunos jurisconsultos españoles sobre los asuntos de derecho".<sup>33</sup> El interés de Viso por el estudio de leyes y códigos se había iniciado desde 1847, cuando escribió, conjuntamente con Pedro Pablo del Castillo, *El Código de Procedimiento Ilustrado: Con notas sobre Derecho español y doctrinas de pragmáticos*.

El Congreso aceptó la solicitud y Viso pudo concluir su proyecto y en cuanto al otro asunto que preocupaba al Congreso, como lo era el tema de la abolición de la esclavitud, pasó a un segundo plano y, en consecuencia, nada lo cambió.

El Proyecto de Viso, loable en sí mismo, contenía algunas contradicciones si se toma en cuenta que desde el punto de vista de la doctrina moderna, el código es

<sup>30</sup> Sobre Julián Viso puede verse: Mijares (1960); Hernández (1999).

<sup>31</sup> "Julián Viso al Congreso de la República presentando un Proyecto de Código Civil", Valencia, Imprenta de Juan de Sola, 1853.

<sup>32</sup> Julián Viso...

<sup>33</sup> Julián Viso ...

un conjunto de "...reglas jurídicas que ambicionan ser completas y consiguiéndolo, unifica a diferentes niveles, de tal manera que asume un aspecto capaz de satisfacer las expectativas del grupo social que había salido victorioso de las revoluciones liberales" (Caroni, 1996:24). Ese libro que aspira a la plenitud, que tiene una función unificadora, se refiere a la operación de nivelación social que permite imponer la misma ley –el Código– a todos los habitantes de un Estado, sin tener en cuenta las diferencias sociales muy marcadas que subsisten en él. De tal manera que si la codificación registra la condición igualitaria de los habitantes, el hecho de hacer referencia a la esclavitud contradecía la aspiración de convertir a individuos en sujetos jurídicos. Así como el Proyecto de Viso reconocía derechos innatos de los hombres, entraba en contradicción cuando regulaba diferencias entre personas libres y esclavos y hacía referencia a la esclavitud como una de las instituciones de la República. "...Se llama hombres libres al que no es esclavo, es decir, el que puede obrar o según crea conveniente, sin sujeción a ningún dueño que disponga de su persona y facultades...Se dice esclavo el que está sujeto a servir toda su vida a cierta persona o la que adquiere sus derechos mientras no se liberte" (Viso, 1855:3-4).

El razonamiento sobre los destinos de aquella sociedad hizo que Viso incluyera en su proyecto a los esclavos y estableciera para ellos los castigos que el amo les debía aplicar. "El amo puede castigar correccionalmente al esclavo según la calidad de la falta o excesos, pero no podrá herirlo ni lastimarlo con castigo que cause contusión grave o efusión de sangre...Si los Señores o sus encargados se excedieran en los castigos correccionales, serán condenados a vender el esclavo con prohibición de volverlo a comprar y el precio, se destinará al fondo de manumisión" (pp. 5-6).

Dicho proyecto no fue aprobado y para continuar con la elaboración del Código, la Cámara de Senado aprobó en 1855 un proyecto de decreto que permitiera la creación de una comisión legislativa permanente del Congreso, con el fin de que se dedicara a la revisión de las múltiples leyes que se aplicaban en la República.<sup>34</sup> No obstante, el proyecto fue rechazado por la Cámara de Representantes y, por lo tanto, no se aprobó.

Desde 1857 el clamor por los códigos había aumentado y a través de artículos periodísticos se trataba de promover algunas de las reformas constitucionales

<sup>34</sup> Senado. *Proyectos objetados, rechazados, asuntos determinados, resueltos, pendientes 1853*. Caracas: Biblioteca del Congreso Nacional, tomo II, p. 80.

para acercarse a las metas de los países adelantados. Los artículos de Julián Viso en el periódico *El Foro* (Sanojo y Viso, 1959) dirigido por Luís Sanojo, tratan sobre asuntos de “Autoridad de la Cosa Juzgada”, sobre “Quién debe probar en un pleito” y expone su posición ante el sufragio universal, la supresión de la fuerza militar permanente, la libertad religiosa, la limitación de la pena de muerte y la eliminación del apremio corporal en las materias civiles y mercantiles.

En 1860 el secretario de Interior y Justicia, Manuel Quintero, señaló al Congreso que la administración de justicia no había podido ascender en Venezuela a la altura que su misión requiere, debido a la ausencia de legislación propia y propuso su redacción, sugiriendo se aprovecharan los trabajos que se habían hecho o adoptaran algunos de los modernos que ya se tenían en otras naciones y se le hicieran las modificaciones.<sup>35</sup> Para cumplir la tarea, el Ejecutivo designó a los ciudadanos doctor José Reyes y al licenciado Lucio Silva para que examinaran las leyes de procedimiento judicial.

El esfuerzo del Poder Ejecutivo por la codificación no produjo resultados ya que los mencionados comisionados, no presentaron el proyecto. Posteriormente, en 1861, el doctor Rojas Paúl planteó nuevamente al Congreso de la República, la importancia que tenían la Administración Pública y los códigos nacionales para que la primera pudiera llenar dignamente su benéfica misión. “La legislación española que nos rige, emanada de un gobierno monárquico y promulgada en época de civilización más atrasada que la nuestra, no está al nivel de los adelantos modernos ni basta ya para realizar los altos fines a que la sociedad aspira. En una palabra es preciso removerlo todo para dar al paso una legislación propia, que lo coloque a la altura de los pueblos civilizados” (*Memoria de Interior*, 1861:16) Al igual que su predecesor, recomendó los trabajos que existían en el país o los modernos de otras naciones, con las modificaciones necesarias (p. 17).

## EL CÓDIGO CIVIL DE PÁEZ

En su *Autobiografía*, José Antonio Páez señala que la tardanza en la promulgación de leyes se debió a la situación que reinaba en la república y a las características de la sociedad. “A quienes creen que las leyes y códigos políticos no deben adaptarse a las necesidades y las circunstancias especiales de la época y

<sup>35</sup> “Administración de justicia”, en *Memoria del Ministerio de Interiores* (1860:31-32).

pretenden que los legisladores republicanos deben de un golpe introducir las reformas que a la larga y en su tiempo y lugar exija el progreso de los pueblos, parecería la Constitución de Venezuela menos liberal de los que debió esperarse teniendo como modelo la de Estados Unidos del Norte... Examínese imparcialmente el estado de la sociedad venezolana cuando el Congreso decretaba las reformas, téngase en cuenta la ignorancia de las masas, la ambición de los caudillos, los peligros todos de la nueva república y hasta si se quiere, las preocupaciones entonces vigentes y se verá que aquel cuerpo obró bien y con acierto en dejar a los futuros legisladores el cargo de perfeccionar la obra de regeneración política” (Páez, 1973, t. II:91-92).

Una de las primeras acciones que realizó Páez cuando asumió el poder fue la de dictar una Resolución de fecha 1° de octubre de 1861, para el nombramiento de una comisión integrada por los doctores Julián Viso y Elías Acosta y por el licenciado Jesús María Morales Marcano para que en un plazo de tres meses redactaran los códigos Civil y Penal. La motivación fundamental fue la de unificar la legislación existente mediante un cuerpo de leyes propias, y la razón de la selección de los integrantes de la comisión fue el patriotismo que les caracterizaba.

El gobierno siente la necesidad y comprende la utilidad y urgencia de que haya por fin una legislación patria para Venezuela. La que existe estraña (*sic*) en su mayor parte está diseminada por todas partes. La profusión y falta de uniformidad en las medidas legislativas, son por otra parte motivo de dilaciones en los juicios con notable perjuicio de las partes. Estas consideraciones de suyo poderosas, estimulan al Gobierno en su propósito decidido de crear los Códigos civil, penal y mercantil, de que carecen ya pocas naciones civilizadas... Los elementos para la obra, son copiosos: ricos materiales existen además esparcidos en preciosos fragmentos: modelos hay por otra parte de gran método científico. Actividad para reunirlos y coleccionarlos; discernimiento para hacer la selección sabia de lo que conviene y puede aplicarse a las costumbres e intereses de la sociedad venezolana: la ilustración y laboriosidad necesaria para compilar en un cuerpo de doctrina los principios de la ciencia: y ese patriotismo útil que sabe consagrarse a toda ardua tarea civilizadora, son los dones que han hecho fijar en Ud. la elección de S.E. precisamente porque quiere, y así me ha ordenado notificarlo a Ud. que no sea este uno de los tantos bellos proyectos que en Venezuela suelen iniciarse, sin alcanzar formar su realización.<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Resolución de 1° de octubre de 1861, en Plaza (2000:199-200).

La decisión recibió el beneplácito de uno de los juristas más destacados de la época, como lo fue Luis Sanojo, quien en uno de sus escritos sobre códigos nacionales, publicado en *El Foro*, señaló que “(...) siendo el Código una obra de tanta trascendencia y magnitud debe presidir a su elaboración una esmeradísima atención y que deben aprovecharse todos los conocimientos que haya en el país. El Gobierno ha nombrado comisiones para la redacción de los códigos. Medida que tiene nuestra aproximación anticipada, puesto que hemos expuesto la gran necesidad que nuestro concepto siente el país de tener una legislación de acuerdo con los progresos de la ciencia (...) La época es ciertamente propicia para la obra. Los Proyectos no serán sometidos al Congreso y esta circunstancia es una probabilidad a favor y acierto y expedición en aquel trabajo. Cuerpos demasiado numerosos, los Congresos no nos parecen competentes para discutir y aprobar largos proyectos de Leyes, en que se quiere conservar la unidad y armonía de un plan. Los Diputados tienen la posibilidad de oponer todo linaje de obstáculos a la expedición de aquellas leyes y con frecuencia hacen uso de ella, ora para satisfacer la vanidad de ser tenidos como hombres de importancia, ora por preocupación, ora por capricho.”<sup>37</sup>

Como se puede observar, para Sanojo resultó favorable que la tarea codificadora se realizara en tiempos de dictadura y, por lo tanto, sin la participación del Congreso calificado por él como cuerpo numeroso e incompetente para aprobar leyes. La comisión presentó el proyecto de Código Civil al Consejo de Estado para su consideración, instancia que nombró a los licenciados José Santiago Rodríguez y Francisco Conde para que los revisaran y emitieran el correspondiente informe. Luego de destacar la importancia de poseer un código civil propio, solicitaron la participación de dos personas para la revisión del mismo y para dar respuesta a dicha solicitud se designó el 19 de marzo de 1862 a los ciudadanos Pedro Núñez de Cáceres y Juan Martínez, con el convenimiento de un pago de quinientos pesos y del establecimiento de una plazo de cuarenta y cinco días, para entregar el informe.

Transcurrido el tiempo, la Comisión señaló que la eficaz colaboración del doctor Julián Viso fue fundamental para la elaboración del código en el plazo establecido. En consecuencia, el presidente Páez lo promulgó como *Código Civil* mediante resolución de 28 de octubre de 1862. No obstante, dicho código sólo tuvo vigencia hasta 1863, cuando el general Juan Crisóstomo Falcón estableció

---

<sup>37</sup> Luis Sanojo, *El Foro*, n° 53, Caracas, 10 de diciembre de 1861.

por decreto, que se aplicaran las leyes, patria o castellana, que estaban vigentes hasta 1858.

El Código Civil de Páez tomó como modelo el proyecto presentado por Andrés Bello en Chile en 1855, con algunas modificaciones y se inspiró en algunas leyes españolas y en el *Code Civil* francés de 1804. La idea de copiar dicho código ya había sido planteada desde 1861 por el senador Hilarión Antich cuando había solicitado se designara una comisión de tres letrados con el encargo de revisar el Código Civil de Chile redactado por Andrés Bello.<sup>38</sup> Como se señaló en párrafos anteriores, dicha propuesta fue aceptada por el Senado y rechazada por la Cámara de Representantes. No obstante, continuó latente hasta cuando fue finalmente asumida por la comisión que se designó en octubre de 1861, bajo la conducción principal del doctor Julián Viso.

Dicho código estaba distribuido en un Título Preliminar y en 4 libros: I. De las personas; II. De las cosas y de su dominio, posesión, uso y goce; III. De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones y IV. De las obligaciones en general y de los contratos. Una de las variables, en cuanto al Código de Bello, es de carácter estructural y se refiere a que cada libro quedó organizado en títulos y éstos en leyes; algunas veces las leyes se subdividieron en secciones y otras en capítulos y las secciones a veces se escindieron en párrafos. La unidad era el artículo y su numeración no era corrida y comenzaba con cada ley, sistema que Viso ya había introducido en el proyecto de 1853.

---

<sup>38</sup> En 1833 Bello recibió el encargo directo del ministro Diego Portales en orden de redactar un proyecto de Código. El primer producto fue un libro sobre sucesiones y luego otro sobre obligaciones y contratos, ambos terminados en 1840. Él concibió la codificación como reforma y consolidación al mismo tiempo, algo que se nutrió con su experiencia. Por ello consideró que el código que debía redactar debería constituirse sobre la base del derecho vigente consolidado y reformado. Y al efecto señaló que un nuevo Código se diferenciará del viejo más por lo que excluya, que por lo que introduzca de nuevo, y que han de sustituir las reglas secundarias y fundamentales. También decía: “¿Por qué empeñarnos en innovaciones extensas? Nuestra legislación civil, sobre todo las Siete Partidas, encierra lo mejor de jurisprudencia romana. Las reformas no provocan contradicciones, no chocan con los hábitos nacionales y se pueden aplicar de manera gradual. Además decía, si en materia civil todo está hecho y para lo que falta, tenemos las obras de los expositores. Por ello señaló que el nuevo Código para Chile debería estar basado en el derecho castellano, sobre todo en las Siete Partidas. Se fijó mucho en el Código Napoleón como modelo perfecto. Rara vez copió el francés, la más de las veces se remitió a Pothiers o a sus comentaristas y redactó con estilo propio. Puede decirse que el Código de Chile de Bello es romanista y tradicional y resultó ser un cuerpo fundado en el derecho antiguo, reformulado al estilo de la codificación modernas y reformado, de acuerdo con las reglas del liberalismo jurídico, según el espíritu de la época fiel a institucionalidad romano castellana”. Véase: “Código Civil de Chile”, en *Codificación de la República de Chile*. Valparaíso: Ediciones de la Universidad de Chile, 1945.

Al igual que el Código Civil de Bello, el Título Preliminar trata de la ley, su promulgación, efectos, interpretación, definición de palabras de uso frecuente y de su derogación. Las leyes son consideradas obligatorias desde el día en que se promulgaron, por tanto, siguen el principio.

En el Libro I se modificó la institución del consejo de familia que no reconoce el Código de Bello y la reglamentación de las actas del estado civil que Bello cambió a leyes especiales.

El Libro II, De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce, se mantuvo casi igual al de Bello y el Libro III, De la sucesión por causa de muerte, cambió en cuanto a la eliminación de la porción conyugal y su reemplazo por la consideración del cónyuge sobreviviente como hijo legítimo en el primer orden de sucesión intestado y como legítimo en la testada.

El Libro IV, De las obligaciones en general y de los contratos, se modificó el régimen de anulación de actos y contratos.

## REFLEXIÓN FINAL

1. El Código Civil de Páez es producto de la acción política del general Páez durante el ejercicio de la dictadura que ejerció durante los años 1861 y 1863. No bien resuelta la cuestión del método para legislar, la codificación venezolana encontró que el presidente Páez, una vez llegado al poder, se dirigió a ella y le tendió la mano con ímpetu institucionalizador. En consecuencia, el Código se elaboró en el marco de la dictadura, sin una verdadera labor dogmática que nos hubiera permitido, como hizo Chile, por mencionar un caso, abordar la tarea sin improvisaciones de carácter técnico para producir un código que no fuese copia del modelo importado.
2. Fue así como en materia de codificación del derecho civil, Venezuela produjo el año de 1862 su primer código, siguiendo la tendencia y la moda que regía en Europa y en otros países hispanoamericanos y pudo desarrollarse en un contexto político, social y económico particular que no siendo precisamente democrático, llegó a ser aprobado sin más, por el presidente Páez.
3. El Código Civil de 1862 fue considerado *instrumento técnico* que exponía el derecho en leyes cuya racionalidad quedó fuera del campo de la discusión



ideológica. Por ello se convirtió en una tarea de las que se planteó y llevó a cabo la acción gubernamental.

4. Puede decirse que desde el momento en que la independencia había disuelto el vínculo político que unía a la Capitanía General de Venezuela con la Corona española, el esfuerzo deliberado de la nueva nación por instaurar un régimen constitucional había significado la redacción de una constitución para proclamar la existencia de derechos naturales inalienables y el establecimiento de poderes para protegerlos. A pesar de la incapacidad de establecer un régimen democrático estable, puede decirse que la experiencia venezolana y la hispanoamericana, en general, es una muestra del esfuerzo que se hizo para aplicar prácticas de la experiencia liberal en su conjunto.
5. Fue producto de la valoración que se hizo al Código chileno con algunas modificaciones. Las soluciones romanas, francesas y otras que en él se encuentran, entraron en él por la creación que hizo Andrés Bello.
6. Su “elaboración” estuvo subordinada a la Constitución, pero, finalmente, se hizo por mandato del presidente, general Páez.
7. Unificó el derecho privado después de 32 años de vida independiente.
8. Se limitó a decir cosas de manera ordenada que fueron consideradas indispensables para otro contexto. La realidad de la vida cotidiana receptora de la codificación tenía poco en común con la abstracción y con los conceptos jurídicos.
9. Su existencia y la forma en que se elaboró ponen de manifiesto que se intentó realizar un derecho privado social.
10. Finalmente, se puede decir que el Código Civil de Páez ha sido sentido por la historiografía como “orgullosa y original”, aunque de efímera aplicación.

## FUENTES CONSULTADAS

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES (1982). *Leyes y decretos de Venezuela*, Caracas.

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA (1974). *Codificación de Páez*. Caracas.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Caracas, tomo II.

BOLÍVAR S., en Lecuna, V. (1939). *“Proclamas y discursos del Libertador”*. Caracas.

CARONI, P. (1996). *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*. Madrid: Marcial Pons.

CODAZZI, A. (1940). *Resumen de la geografía de Venezuela*. Caracas.

CÓDIGO CIVIL DE CHILE, en *La codificación civil de Chile* (1945). Santiago de Chile: Ediciones de la Universidad de Chile.

CONSTITUCIÓN de 1811, en *Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines* (1954). Caracas: Biblioteca de la Academia de la Historia.

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA, en *Pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830* (1961). Caracas: Ediciones de la Academia Nacional de la Historia, vol. II.

CONSTITUCIÓN DE 1830, en *Leyes y decretos de Venezuela 1830-1840* (1982). Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

DECRETOS DEL LIBERTADOR, en *Publicaciones de la Sociedad Bolivariana de Venezuela* (1961), Caracas.

DEL CASTILLO, P.P. (1851). *Teatro de legislación colombiana y venezolana*. Valencia: Imprenta a cargo de N. Carrasqueño.

FEO, R. (1904). *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil venezolano*. Caracas: Tipografía Guttenberg.

GACETA DE CARACAS, tomo III, n° 150 correspondiente a la sesión del día 12 de abril de 1811, en *Publicaciones de la Academia Nacional de la Historia con motivo del Sesquicentenario de la Independencia* (1959), Caracas, tomo 22, vol. II.

GUZMÁN BRITO, A. (2000). *La codificación civil en Iberoamérica*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

HERNÁNDEZ, A. (1999). *Jurisprudencia, liberalismo y diplomacia. La vida pública de Julián Viso*. Caracas: Instituto de Altos Estudios Diplomáticos.

*Leyes y decretos de Venezuela 1830-1840* (1992). Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

MEMORIA DE INTERIOR 1861. Caracas: Imprenta Bolivariana.

\_\_\_\_\_ 1860. Caracas: Imprenta Bolivariana.

\_\_\_\_\_ 1855. Caracas: Imprenta Bolivariana.

\_\_\_\_\_ 1850. Caracas: Imprenta de F. Corvaia.

\_\_\_\_\_ 1849. Caracas: Imprenta de F. Corvaia.

\_\_\_\_\_ 1846-1847. Caracas: Imprenta de Valentín Espinel.

\_\_\_\_\_ 1843-1845. Caracas: Imprenta de Valentín Espinel.

\_\_\_\_\_ 1842. Caracas: Imprenta de Valentín Espinel.

\_\_\_\_\_ 1841. Caracas: Imprenta de Valentín Espinel.

\_\_\_\_\_ 1840. Caracas: Imprenta de Georger Corse.

\_\_\_\_\_ 1839. Caracas: Imprenta de George Corser.

\_\_\_\_\_ 1837. Caracas: Imprenta de A. Da mirón.

\_\_\_\_\_ 1836. Caracas: Imprenta de A. Da mirón.

\_\_\_\_\_ 1834. Caracas.

MIJARES, A. (1960). *Don Julián Viso*. Caracas.

PÁEZ, J.A. (1973). *Autobiografía*. Caracas: Ediciones de la Academia de la Historia, volumen II.

PARRA ARANGUREN, G. (1974). “Nuevos antecedentes de la codificación civil venezolana”, en la *Codificación civil de Páez*, Caracas: Academia Nacional de la Historia.

PÉREZ VILA, M. (1960). “El Código Napoleón en la Gran Colombia. Una iniciativa trascendental del Libertador”, en *Revista de la Sociedad Bolivariana de Venezuela*, vol. 19, Caracas.

PLAZA, E. (2000). *El último régimen del general Páez 1861-1863*. Caracas: Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV.

SANOJO, L. y J. Viso (1959). *Estudios seguidos de ensayos polémicos entre ambos autores*. Caracas: Ministerio de Justicia.

SORIANO, G. (1987). *Hispanoamérica: historia, desarrollo discrónico e historia política*. Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

VISO, J. (1853). *Proyecto de Código Civil*. Valencia: Imprenta de Juan de Sola.

\_\_\_\_\_ (1855). *Proyecto de Código Civil*. San Juan de los Morros: Imprenta de la Caja de Trabajadores Penitenciarios.